

Señora,
JUEZ PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ.
E.S.D.

Ref. Proceso de Sucesión Intestada acumulada Nos. 2013-00066 y 2019 - 026

Causantes: ALBERTO HERRERA REYES y ROSALBA GUZMAN DE HERRERA

ANDRÉS GOUFFRAY NIETO, obrando apoderado de la heredera OLGA LUCÍA HERRERA GUZMÁN, en las sucesiones acumuladas de los causantes ALBERTO HERRERA REYES y ROSALBA GUZMAN DE HERRERA q.e.p.d. por medio del presente escrito interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio de APELACION en contra del auto fechado el 23 de febrero de 2024, mediante el que se requiera al partidor para que rehaga la partición otorgándole 10 días adicionales.

1. En el presente asunto no es posible prorrogar el término, otorgado al PARTIDOR LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BÓRQUEZ, ya que mediante auto de fecha 20 de octubre del año 2023, se le otorgaron 20 días, advirtiendo que el termino,

“...no mayor a veinte (20) días, ...”

3. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Art. 509 del C.G.P. dispone clara y perentoriamente que,

ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN. *Una vez presentada la partición, se procederá así:*

1. *El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

2. *Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

3. *Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.*

4. *Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, **en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse.** Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.*

5. *Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*

6. *Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.*

Calle 104 No. 15 – 20 Oficina 601 7451023, Bogotá, Colombia.

4. Si el termino señalado por ese despacho era "NO MAYOR" a 20 días, no se puede 5 meses después a requerir al partidor, para que rehaga la partición, ya que la prórroga del término solo puede hacerse en los términos del Art. 117 *ejusdem*, que señala expresamente,

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

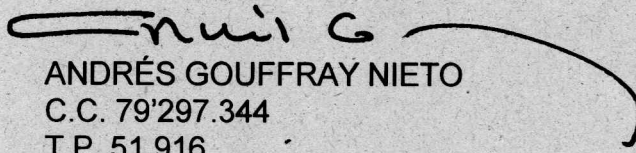
El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

5. Por lo menos, yo no conozco que el partidor LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ BÓRQUEZ haya justificado la mora en que ha incurrido en la orden perentoria impartida por ese despacho en cuanto a que rehiciera la partición, y mucho menos que esta su hubiera formulado antes de los 20 días otorgados.

Por tanto, el auto proferido no solo viola clara y flagrantemente Art. 117 del C.G.P. sino que nuevamente dilata de manera innecesaria e injustificada el proceso, lo que a mi juicio hace que ese despacho haya perdido competencia para dictar sentencia en el presente asunto en los términos del Art. 121 del C.G.P. tal y como lo solicito en escrito separado.

Atentamente,



ANDRÉS GOUFFRAY NIETO

C.C. 79'297.344

T.P. 51.916

Correo electrónico: agouffray@gmail.com